



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020170047200
DEMANDANTE	GLORIA LACHE RANGEL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RIONEGRO
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO, PRESCINDE DE FIJAR FECHA DE RENAUDACIÓN PARA LA AUDIENCIA INICIAL, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES Y DISPONE CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: luisy007@hotmail.com DEMANDADA: juridica@rionegro.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Mediante providencia proferida el 06 de julio de 2020, dentro del asunto de la referencia, el H. Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de mayo de 2019 proferido por este Tribunal en Audiencia Inicial, que declaró no probada la excepción de prescripción extintiva. En tal virtud, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la referida providencia, en cuya parte resolutive dispuso: *“PRIMERO: Confirmar la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 15 de mayo de 2019, que declaró no probada la excepción de prescripción extintiva en el medio de control instaurado por la señora Gloria Lache Rangel contra el municipio de Rio negro, Santander. SEGUNDO: Realizar las anotaciones correspondientes y*

ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia”.

Una vez agotada la etapa de excepciones previas y teniendo en cuenta que las pruebas aportadas en el presente proceso son meramente documentales se prescinde de la reanudación de audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la audiencia de pruebas, -principios de economía y celeridad- para en su lugar adoptar las siguientes disposiciones:

1. Del decreto de pruebas

1.1 Parte Demandante

Documental

Se decreta e incorporan las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y se les otorgara el valor que les asigna la Ley.

1.2 Parte Demandada

No se presentaron pruebas

2. Traslado para alegar

Con fundamento en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 se corre traslado para alegar por el término de 10 días. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda.

SEGUNDO: Se corre traslado para alegar por el término de 10 días. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a61a45fd6fbbab36ec80ae5f6d655acf0b423c0332b371c5562560b4a6c2cb

Documento generado en 20/05/2021 01:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333006-2015-00161-01

DEMANDANTE:	ESTHER ROSA CANTILLO LASCARRO en representación de DEDINSON DAVID DUQUE CANTILLO, DARLIS MICHELL DUQUE CANTILLO WILSON CANTILLO VERGARA ELVA ROSA CANTILLO LASCARRO WILSON CASTILLO LASCARRO MILTON JESUS CANTILLO LASCARRO contacto@horacioperdomoyabogados.com hppbogota@gmail.com wilmansuarez@hotmail.com
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-ESSA S.A. E.S.P. essa@essa.com.co nelson.gonzalez@essa.com.co SEGUROS GENERALES SURAMERICANA guarinabogado@gmail.com RENTING CLOMBIA S.A.S. emmasteffens@hotmail.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA dpa.abogados@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes (06. Apelación_SuramericanaS.A.12.RecursoApelacionDte;08.RECURSO_APELACIÓNSENTPRIM ERAINSTANCIAMAPFRESEGUROSS.A.2015161; 14.R_apelaciónESSA) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (04.Sentencia20150016100RDActividadpeligrosaEstherRosaCantilloLascarrovs.ESSAS.A.E.S .P.).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElrTfK_T171KnL2EA-Mq99gBaEuJ5gMCvcifrNXqsGFuhA?e=yHJ0dS

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333003-2016-00083-01

DEMANDANTE:	BLANCA PRIMITIVA SUARES REYES Y PALMENIO RANGEL LÓPEZ abogado@eduarbuitrago.com
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL ROVIRA DE MÁLAGA hrgarciarovira@yahoo.es COMPARTA EPS-S noficacion.judicial@comparta.com.co ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA notificaciones@solidaria.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (014 RecursoApelacion2016-083) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (013 FalloPrimeraInstancia2016-083).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiazacendojramajudicialgovco/EgCUMPnbRvpOICsMyy1tbs8B1aYIZIUJMOWV3_S5mN6EMg?e=XEStQg

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333008-2017-00107-02

DEMANDANTE:	RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ mitributario@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD DE ACTO QUE PRODUCE ACTO ANULADO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (30Recurso) contra la AUDIENCIA que trata el artículo 239 de la ley 1437 de 2011 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (28. ActaAudienciaArt239CPACA).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu66c4mbyCVAkBMpKzMLG6kBQwoAqJN8bvemQmNnPRBd-A?e=vhdxJX

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2017-00315-02

DEMANDANTE:	ANTONIO SÁNCHEZ albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (2771_20210323134958_RecursodeApelacion_680013333011201700315_ANTONIO SANCHEZ) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (020- 2017 315 Seguir Adelante la Ejecución UGPP).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkfUZSutnQ9Ojb0jSrngxuEBe74Ibijz984UXM7-0b7x4g?e=P8SvfC

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333006-2018-00004-01

DEMANDANTE:	GONZALO CASTELLANOS SUAREZ coordinadora@fancoyveraabogados.com jorgeveravizar@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA-ISABU notificacionesjudiciales@isabu.gov.co oscarj.arias@hotmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (09RecursoApelaciónSentenciaPrimeraInstanciaIsabu) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (06SentenciaPrimeraInstancia 20201218).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjS9vy27NjREjCe2VHLCrQoBSXmuVkScpUqU3amHW7RyNw?e=6eGngj

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333008-2018-00113-01

DEMANDANTE:	OSCAR MAURICIO FERNANDEZ PUENTES actuando en nombre propio y de sus hijos menores YUDIANNIS MAIBETH FERNÁNDEZ CABALLERO y BRANDOM ESTEBAN FERNÁNDEZ CABALLERO ; JEFFERSON HARVEY FERNÁNDEZ GARCÍA ANGIE TATIANA FERNÁNDEZ MARÍN , VALVANERA PUENTES DE FERNÁNDEZ , ÁLVARO CABALLERO SUÁREZ , EVELIA CALDERÓN DE CABALLERO , DIANA MILENA CABALLERO CALDERÓN , DIANA MARCELA TORRES CABALLERO , JAVIER TORRES CABALLERO abogado.alvarezcastillo@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL procesosnacionales@defensajuridica.gov.co NACIÓN- FISCALÍA GENERAL iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes” y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (13RecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (10SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiazacendojramajudicialgovco/EmqclTMMmtpIqD0L1N8Y0fABqxW6N3UBbWhhpqLN3ybpqw?e=aCkz9g>

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333002-2018-00372-01

DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CHARALÁ alcaldia@charala-santander.gov.co contactenos@charala-santander.gov.co juridicos.charala@gmail.com
DEMANDADO:	FABIO LEÓN ARDILA marthamancilla_20@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (11RecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (08Sentencia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkXYNbxDIETJhZDZJKh9xqIBqevqCere9yeBH4V_SE_JIA?e=bZqZYC

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333010-2018-00428-01

DEMANDANTE:	JORGE LUIS CALDERÓN RANGEL luisangelo26@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA jest17@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA:	SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO akiretc_03@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (16RecursoApelacionTransitoFloridablanca) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (13SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiazacendojramajudicialgovco/EmNarnkDozJOnSrXpCPsSb4B5MpsiBW-VpjhbWc1ICDPow?e=QS2fni>

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333007-2019-00023-01

DEMANDANTE:	NAZLY DEL ROSARIO CALDERA SIERRA notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (21. RecursoApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (18Sentencia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6RW6m8ouJEim56z1-zO9ABtXquavGH9MRKftCdnklwCQ?e=Y1GcN0

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333006-2019-00045-01

DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN NOVA BALAGUERA santandernotificacioneslg@gmail.com daniela.laquado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (14. APELACION INVALIDEZ MARIA DEL CARMEN NOVA BALAGUERA) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (09. 2019-00045-00 NYR niega invalidez).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpnmytkCxbhOj0tdqxDcF7QBbRvp2KXPDrNEXVO11ELSDQ?e=6pzj9K

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 68001333015-2019-00074-01

DEMANDANTE:	HENRY SANGUINO ARAQUE fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADOS EN GARANTIA:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (014. 15 ENERO 2021. APELACION DEMANDANTE) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (012. 18 DICIEMBRE 2020. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErVV_qbH4NB0i9YH_kzGn6PkBmJH_sdQjaW95AyoC40TOhA?e=fogsle

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333015-2019-00153-01

DEMANDANTE:	JESÚS ALPIDIO GARCIA MONTES analinojudis@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co sac@buzonejercito.mil.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la el Ministerio Público (024. 26 ENERO 2021. APELACION MIN. PUBLICO) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (022. 18 DICIEMBRE 2020. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiazacendojramajudicialgovco/EpgntHDEVVdMgR_kGT8nvgYB6D89gQhnLIomQwP9sLQfrQ?e=TAve0D

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333015-2019-00162-01

DEMANDANTE:	NANCY ROCIO JEREZ JAIMES fundemovilidad@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (015. 15 ENERO 2021. APELACION DEMANDANTE) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (013. 18 diciembre 2020. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et5CoGTXDQdFtEjNovxqizUB_mk7GxGdDMAmc-MWE4vPvw?e=qhrHPz

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 68679333003-2019-00316-01

DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE BERNAL SANCHEZ abogadosbucaramanga2017@gmail.com abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com notificaciones-ipcasjudinet@gmail.com
DEMANDADO:	NACION. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL desan.notificaciones@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR-judiciales@casur.gov.co maria.lozano600@casur.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (35RecursoAPelacionDemandante) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil (32sentenciaprimerainstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: <https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiazacendojramajudicialgovco/EodzCih33X9NkyjhzB0wI94BaYQPekJ9CkBR6omffLKLiq?e=7fDSKY>

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333005-2019-00351-01

DEMANDANTE:	ELIZABETH BARAJAS guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldez1977@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (APELACION DTF - ELIZABETH BARAJAS) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (14. Sentencia Primera instancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaz_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhlhuZvEa1pAvJeyEIGG11QB1kbG2j84wIIb-zYGe7fxqg?e=IzB4eN

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333001-2019-00376-01

DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO RINCON BOTELLO clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co judin.gonzalez@mindefensa.gov.co judin.gonzalez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (09. Recurso Apelación Sentencia Min Defensa) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (07. Sentencia Primera Instancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmKiv3rApjIh3pLseBcXRSLmekXrbkdPJWfFsLLGuSkw?e=cYBOfx

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. 680013333005-2020-00104-01

DEMANDANTE:	ZORAIDA CASALLAS RODRIGUEZ notificacionjudicial@orlandohurtado.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co jaimemonieto@yahoo.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (29APELACION foliada ZORAIDA CASALLAS) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (24FallodeprimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cdiaza_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq7Cb_BPsptPnqWBbhXGRgUBsktun9VRdfkbsFK_2zJtGA?e=qD9l05

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680013333014-2019-00245-02

Demandante:

CARLOS JULIO HERNANDEZ

esperanzabdf@yahoo.es

Demandado:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

rballesteros@ugpp.gov.co

**Ministerio
Publico:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA

Procurador Judicial I

cadelgado@procuraduria.gov.co

Asunto:

**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARO
NO FUNDADA LA FALTA DE REQUISITOS DE
PROCEDIBILIDAD**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de parte demandada, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual declaro no fundada la falta de requisitos de procedibilidad por no adelantar el requisito previo de conciliación y por el no agotamiento de la actuación administrativa (filio 150-152).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante Auto declaro no fundada la falta de requisitos de procedibilidad por no adelantar el requisito previo de conciliación y por el no agotamiento de la actuación administrativa de fecha 27 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, se observa que el demandante para la fecha que se profirió la Resolución No RDP 050338 del 30 de noviembre de 2015 tenía 81 año de edad ya que nació el 20 de noviembre de 1934, razón por la cual no es procedente exigir que hubiera

agotado previamente el procedimiento administrativo (antes vía gubernativa) para poder demandar.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada mediante recurso de apelación, manifiesta que, discrepa del sentir de considerar por una posición del Honorable Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Santander, que el demandante por ser una persona mayor de tercera edad no se le debía exigido presentar el recurso de apelación contra la resolución que se demanda.

Manifiesta que el artículo 161 numeral 2 no establece ninguna excepción para salvaguardar que una persona no interponga el recurso obliga contra el auto que pretenda demandar, la ley es clara en la obligación que tiene una persona en vía administrativa de agotar el recurso de apelación antes de acudir a la jurisdicción, también es cierto que al demandante es un adulto mayo no se le está violando el mínimo vital ni esta pidiendo el reconocimiento a la pensión, ya tiene reconocida, está solicitando un asunto de reliquidación, el demandado antes de acudir a la jurisdicción debía haber agotado el requisito de procedibilidad como lo establece el legislador.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ que dispone que el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, toda vez que no se pone fin al proceso.

La conciliación como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia que se debe cumplir antes de demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando el asunto sea transigible y, por ende, conciliable. De manera concreta, la norma en mención establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

(...)” (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009² estableció que la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que se haga uso de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, contrario a lo considerado por la parte demandada, el presente asunto no está sometido a la obligación de adelantar el referido trámite de la conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto en el que se reclama el reconocimiento de un derecho que ostenta el carácter de indiscutible, imprescriptible e irrenunciable, que impide que se le exija tanto el agotamiento de los recursos previstos en la ley como el agotamiento del requisito de conciliación, por tratarse de la reliquidación de la pensión de vejez.

La anterior posición ha sido sostenida en diferentes oportunidades por el H. Consejo de Estado, quien ha considerado que cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley y cuando se

² Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

discuten los presupuestos de la reliquidación pensional, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable:

“En el presente asunto, como lo ha señalado esta Sección cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional las partes no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de conciliación.”³

En cuanto al agotamiento de los recursos previstos en la ley, para las personas de la tercera edad, el honorable Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“El ad quem dentro del trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basó su decisión en que **no se probó el agotamiento de los recursos en sede administrativa, previstos en el CPACA como un requisito de procedibilidad de la demanda (artículo 161).** Sin embargo, debe indicarse que para esta Sala dicho argumento desconoce parte del contexto fáctico del caso concreto, comoquiera que no se tiene en cuenta que la demandante para la fecha en la que se profirió la decisión de segunda instancia contaba ya con 68 años de edad, lo que la cataloga, a la luz de la Ley 1251 de 2008, como un adulto mayor, es decir, un sujeto de especial protección constitucional. En tal sentido, la decisión enjuiciada se erige bajo la prevalencia de las formas sobre la materia y constituye entonces una violación directa de la Constitución, pues al exigir a la [accionante] el reinicio de la actuación – reclamación administrativa correspondiente para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, se le impone una carga desproporcionada, que hace nugatorio sus derechos fundamentales a la seguridad social y de acceso a la administración de justicia.”⁴

Así las cosas, se declarará que no se estructura la ausencia del requisito de procedibilidad por falta de agotar previamente los recursos previstos en la ley, así como el trámite de la conciliación prejudicial frente a las pretensiones de la demanda, aclarando que no se trata de una excepción previa, como en repetidas oportunidades lo ha destacado la jurisprudencia del Consejo de Estado, al no

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012), Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), Actor: CIRO RODOLFO HABIB MANJARRES, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), Actor: LUBAR QUINTERO MELO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

estar enlistada como tal, en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco en el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha 27 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual declaro no fundada la falta de requisitos de procedibilidad por no adelantar el requisito previo de conciliación y por el no agotamiento de la actuación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Radicado: 686793333003-2018-00030-01

Demandante: ERNESTO CALA ARAQUE Y OTROS
hvera2008@hotmail.com
hvera2008@hotmail.es

Demandado: -NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
desan-cssan-jefat@policia.gov.co
desan.asju@policia.gov.co

-ESE HOSPITAL DE SAN GIL CORMEDES
cormedes@gmail.com
notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co

-CLÍNICA CHICAMOCHA
jorgecarlos03@yahoo.es
consultores.juridicos@oscal.net
judiciales@loscomuneroshub.com
afanador.abogado@gmail.com

Llamados en garantía: -LA PREVISORA S.A.,
-SURAMERICANA S.A.,
-CLINICA CHOICAMOCHA
-SEGUROS DEL ESTADO
consultores.juridicos@oscal.net
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
tributaria@previsora.gov.co
juridico@segurosdelestado.com
guarinabogado@gmail.com
notificacionesjudiciales@sura.com.co
Daniel.caballero@segurosdelestado.co

Vinculado: INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA
procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com
martinezvillalbagomezabogados@gmail.com

Ministerio Publico: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Referencia: RESUELVE APELACION DE AUTO QUE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A. contra el auto de fecha 09 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, mediante el cual se denegó el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Por medio del auto del 09 de febrero de 2021, el *A quo* denegó el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A. dirigido a seguros generales SURAMERICANA S.A., en virtud de la póliza de 2 de responsabilidad Civil Profesional Clínica y Hospitales N° 7632305-9 teniendo en cuenta que los hechos de la demanda no corrieron durante su vigencia, la cual fue pactada entre el 30 de diciembre de 2019 y 30 de diciembre de 2020¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada del INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A. sustentó el recurso de apelación afirmando que el vínculo legal con la entidad llamada en garantía se encuentra acreditada en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínica y Hospitales N°7632305-9, que suscribió con la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en donde se pactó y contrató bajo la Modalidad “Claims Made” o de reclamación.

Señala que la doctrina y la jurisprudencia ha señalado que con las cláusulas “Claims Made” se vincula la cobertura del seguro de responsabilidad civil o a la reclamación formulada por la víctima, al asegurado o al asegurador, por acción directa, o al asegurado, de manera judicial o extrajudicial, independientemente de que el hecho causante del daño haya ocurrido dentro

¹ Documento 08 de la carpeta “Cuad. Llamamiento” del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

de la vigencia del contrato de seguro o antes de su formalización

2.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que dispone que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem⁴.

CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A., resulta relevante recordar que la figura del llamamiento en garantía faculta a la parte demandada en el proceso contencioso administrativo para solicitar la vinculación de un tercero, el cual, bien por mandato de la ley o por virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de responder patrimonialmente por la condena que eventualmente se llegue a imponer en contra del mismo o de los demandados en cuyo favor se ha formulado el llamamiento.

² Documento 11 de la carpeta "Cuad. Llamamiento" del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.**
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)

⁴ **ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

(...)

CASO CONCRETO

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, como en el caso sub-lite.

Dentro del término del traslado de la demanda, quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer de conformidad con la sentencia, podrá pedir la citación de aquél para que dentro del mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquéllas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada, se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Además, el Honorable Consejo de Estado⁵ ha manifestado qué:

“De la parte inicial del artículo citado, el despacho destaca que no basta con la afirmación de la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado, sino que el contrato o vínculo debe tener la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que se llegare a presentar mediante una sentencia, dicho de otra manera, el objeto del contrato deberá contener la característica de amparo”.

Ahora bien, al ser la Póliza de Responsabilidad Civil Clínica y Hospitales No. 7632305-9 de modalidad Claims Made⁶, es necesario hacer referencia de las particularidades de dichas cláusulas, para lo cual, a la Corte Suprema de Justicia⁷ sostuvo lo siguiente:

“Respecto de dicho tema, esta Corporación en fallo CSJ SC 18 dic. 2013, rad. 2000-01098-01, expuso:

A pesar de que en términos del artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990, en ‘el seguro de responsabilidad

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00602-01(62523), Actor: RICARDO GÁLVEZ ARIZA Y OTROS, Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX Y OTROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN AUTO).

⁶ Documento 05 y 06 de la carpeta “Cuad. Llamamiento” del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado Ponente, SC10300-2017, Radicación n° 76001-31-03-001-2001-00192-01, (Aprobada en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete), Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017).

*se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado', cuando la responsabilidad se predica de directores o funcionarios, **la póliza que la cobija suele contar con la particularidad de ser por reclamación o 'claims made', por cuanto la cobertura está delimitada temporalmente por distintas modalidades y combinación de cláusulas.***

(...)

De conformidad con dicho precepto [4° de la Ley 389 de 1997], pueden presentarse las siguientes situaciones:

Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora.

Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta.

Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.

El primer caso es connatural al convenio, pero los otros dos requieren de pactos expresos, claramente delimitados, cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están”.

En este caso la recurrente dirige su recurso a que se admita su solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; teniendo en cuenta que el *A quo* consideró que la misma no es procedente en este caso pues los hechos no ocurrieron durante la vigencia de la póliza.

No obstante, la parte recurrente considera que sí hay lugar a admitir el llamamiento debido a nexo jurídico y contractual entre EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A. y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se pactó bajo la Modalidad “Claims Made”, que cubre hechos antes o después de la vigencia de la póliza.

El despacho considera que teniendo en cuenta que en el presente caso se pactó bajo la Modalidad "Claims Made", resulta procedente aceptar el llamamiento en garantía, para que la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ejerza su derecho de defensa y contradicción y sea en la Sentencia el momento procesal oportuno donde se determine la Responsabilidad de la entidad demandada y en consecuencia, entrar a determinar la exigibilidad de la póliza Póliza de Responsabilidad Civil Clínica y Hospitales No. 7632305-9 suscrita entre INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En conclusión, se revocará el auto de fecha 09 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que negó la solicitud del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 09 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, que denegó el llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680013333010-2018-00374-01
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: AMBROSIO BAZÁN ACHURY
ambrosiobazanachury@yahoo.com
ricardoandres.chavatro@gmail.com

Demandado: ECOPETROL S.A.
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.co.c
[o](#)

Referencia: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que ordena vincular a una entidad como parte demandada

Decide el despacho el recurso de reposición apelación interpuesto por la parte demandada ECOPETROL S.A. contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual, se ordenó vincular de oficio a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH como parte demandada (folios 164-167).

El recurso de apelación interpuesto por ECOPETROL S.A. contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019, se sustenta en que la vinculación realizada de oficio de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH en calidad de parte demandada, no resulta procedente, pues frente a dicha entidad no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Folios 172-173)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Corresponde entonces analizar si es procedente o no el recurso de apelación, contra el auto que ordena vincular a una entidad en calidad de parte demandada.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 el recurso de apelación procede contra los siguientes autos:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite*
- 3. El que ponga fin al proceso*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios
6. El que decreta las nulidades procesales
7. El que niega la intervención de terceros
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

(...)

“Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subrayado fuera de texto)

El auto que ordena vincular a una entidad en calidad de parte demandada no se encuentra señalado en el Artículo 243 del CPACA como un auto apelable, por lo tanto, su trámite resulta improcedente, siendo necesario su rechazo.

Por lo anterior, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación en contra de la decisión que ordenó vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH en calidad de parte demandada directa, por no ser apelable y se ordenará al Juzgado de origen adecuar el trámite del recurso formulado al de reposición.

En mérito de lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por ECOPETROL S.A. en contra del auto del 30 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual, se ordenó vincular de oficio a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH como parte demandada. Como consecuencia, el Juzgado **ADECUARÁ** el trámite del recurso formulado al de reposición, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680013333008-2019-0158-01
Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
anidsas@hotmail.com

Demandado: LIPSAMIA RENDÓN CROSS y JORGE ANDRÉS OLAVE CHAVES

Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de julio de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda (Folios 17-18).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, rechazó la demanda, al considerar que el medio de control de repetición no es procedente para resolver la controversia suscitada, ya que no se cumple el presupuesto contenido en el Artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, pues no existe condena judicial impuesta en contra de la entidad demandante, sino dos procesos de cobro coactivo por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO N° 6820421400027 y 6820421400114 en contra de la entidad demandante E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO (Folios 17-18) .

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO interpone recurso de apelación frente a la decisión que rechazó la demanda, al considerar

que, aunque no se trate de una condena de tipo judicial, el proceso de cobro coactivo cumple con ese objetivo, pues impone obligaciones de tipo pecuniario a cargo de la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO (Folios 22-23).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA¹ el auto que rechace la demanda es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda cuando *i)* Hubiere operado la caducidad, *ii)* Habiendo sido inadmitida no se subsana dentro de la oportunidad legalmente establecida y *iii)* El asunto no sea susceptible de control judicial.

En el presente asunto, la Juez primera instancia rechazó la demanda, al considerar que los pagos realizados dentro del proceso de cobro coactivo impuestos por el Ministerio del Trabajo no configuran una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, que puedan perseguirse mediante el medio de control de Repetición contenido en el Artículo 142 de la Ley 1437 de 2011².

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

² **Artículo 142. Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

Sin embargo, para el Despacho, esta situación no se enmarca en ninguno de los 3 eventos señalados en el artículo 169 del CPACA que haga procedente el rechazo de la demanda, sino una cuestión que hace parte del problema jurídico que deberá ser estudiado, analizado y evaluado al momento de proferir sentencia.

En este orden de ideas, privilegiando el acceso a la justicia, resulta imperioso revocar el auto mediante el cual se rechazó la demanda presentada, para en su lugar disponer que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, proceda a realizar el estudio de su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 12 de julio de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control REPARACION DIRECTA

Radicado 680013333001-2019-00163-01

**Demandante DIRECCION DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
aclararsas@gmail.com
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co**

**Demandado GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ
Juquiri30@hotmail.com**

**Asunto RESUELVE APELACION DE AUTO QUE
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía LUIS EMIRO PEÑA GARCIA. contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2019 que aceptó la solicitud de llamamiento en garantía en contra de la misma, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019 el juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga aceptó la solicitud de llamamiento en garantía que el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO hace a los señores LUIS EMIRO PEÑA GARCIA, MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO y MANUEL RICARDO CABALLERO con el fundamento que las personas anteriormente relacionadas tuvieron relación directa con los hechos y/u omisiones que terminaron en el pago al demandado indebidamente de la suma de \$ 90.256.393 ocasionando el daño que se pretende reparar en el presente medio de control.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de LUIS EMIRO PEÑA GARCIA y MANUEL RICARDO CABALLERO sustentó el recurso de apelación considerando que no se reúnen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se admitió la solicitud de llamamiento en garantía de LUIS EMIRO PEÑA GARCIA, MARTHA AZUCENA MORENO FAJARDO y MANUEL RICARDO CABALLERO solicitado por la representante del Ministerio Público.

Ahora bien, el llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, como en el caso sub-lite.

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial*

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre los requisitos de procedibilidad de la figura del llamamiento en garantía, el Honorable Consejo de Estado reitera lo dispuesto por el legislador en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Ahora, en cuanto a los procesos adelantados ante esta jurisdicción, se tiene que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en su parte inicial indica que **para la procedencia del llamamiento en garantía corresponde a la parte interesada afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado**, y que dicho contrato o vínculo tenga la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que eventualmente se llegare a presentar mediante una sentencia.*

*De igual manera, el propio artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 enuncia los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía, así: **i)** el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, **ii)** la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, **iii)** los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y **iv)** la*

dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”¹

De la norma y jurisprudencia precitada, se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Si bien es cierto LUIS EMIRO PEÑA CARCIA y MANUEL RICARDO CABALLERO suscribió Contratos de prestación de servicios, lo hicieron con la entidad demandante DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF y no con el particular demandado GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ con quien no se acreditó una obligación legal o contractual, que le permita exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se llegare a proferir en contra de GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ.

En ese orden de ideas, ante la falta de un vínculo legal o contractual en el periodo de la ocurrencia de los hechos entre LUIS EMIRO PEÑA GARCIA, MANUEL RICARDO CABALLERO y GERSON JAVIER SUAREZ JEREZ no es posible trasladar al garante las consecuencias dañinas de una sentencia, se impone para el Despacho revocar el auto por medio del cual se admitió la solicitud de llamamiento en garantía de LUIS EMIRO PEÑA GARCIA.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicado: 25000-23-36-000-2016-01737-01 (63387), Demandantes: Consorcio Proviales y otros, Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, Medio de control: Controversias contractuales – Ley 1437 de 2011

PRIMERO: REVOCASE el auto del 5 de septiembre de 2019, proferido el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en lo que respecta a la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía de LUIS EMIRO PEÑA GARCIA Y MANUEL RICARDO CABALLERO, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado
Ponente:**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

REPARACION DIRECTA

Radicado:

680013333008-2019-00249-01

Demandante:

ESPERANZA JAIMES QUIROGA Y OTROS
Wacevedo1975@gmail.com

Demandado:

METROLINEA S.A Y OTRO
gerencia@metrolinea.gov.co
contabilidad@operadoramovilizamos.com

**Ministerio
Público:**

CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
Procurador Judicial I
cadelgado@procuraduria.gov.co

Referencia:

**RESUELVE APELACION DE AUTO QUE RESOLVIÓ
EXCEPCIONES**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado METROLINEA S.A. contra el auto que resolvió las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva, proferido el día 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020¹, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga resolvió las excepciones previas, declarando no probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, propuestas por la entidad demandada METROLINEA S.A.

¹ Documento 09 de la carpeta "01. CUADERNO PRINCIPAL", del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de METROLINEA S.A. sustenta el recurso de apelación² solicitando que sea revocado el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, al considerar que no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa respecto de los familiares de la señora ESPERANZA JAIMES QUIROGA que sufrió un accidente al intentar ingresar al bus de servicio público.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, sostiene que los buses del Sistema Integrado Masivo Metrolínea son operados por la empresa Movilizamos S.A. y no por la empresa METROLINEA S.A.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En primer lugar, se precisa que la legitimación en la causa, en sentido amplio, está definida como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda. La legitimación en la causa puede ser *de hecho* cuando la relación se establece entre las partes en virtud de la pretensión procesal,

² Documento 10 de la carpeta "01. CUADERNO PRINCIPAL", del expediente que reposa en la herramienta OneDrive".

³ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

(...)

es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda; o *material* frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Revisado el expediente, se tiene que los demandantes en la pretensión primera solicitan que: *“DECLÈRESE a METROLÌNEA S.A. y OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A. solidaria y civilmente responsables de los perjuicios causados a los accionantes, producto de los hechos ocurridos el día (diecinueve) de enero de 2018 en comprensión municipal de Floridablanca (Santander), en los que resultó gravemente lesionada la señora ESPERANZA JAIMES QUIROGA”* (Folio 4 del archivo 01 de la carpeta “01. CUADERNO PRINCIPAL, del expediente que reposa en la herramienta OneDrive).

En este caso se presenta legitimación en la causa “de hecho”, tanto por activa como por pasiva, conforme a lo narrado en los hechos y pretensiones de la demanda, donde se reclama la responsabilidad de las partes demandadas por los hechos acaecidos el día 19 de enero de 2018, en donde la demandante ESPERANZA JAIMES QUIROGA sufrió un accidente al intentar ingresar al bus de servicio público de matrícula TAV-922, lo que hace procedente la vinculación de los familiares de la accionante como parte demandante en el proceso y la vinculación de METROLÌNEA S.A. como parte demandada en el proceso. No obstante, se aclara que el juicio de responsabilidad de las entidades demandadas deberá efectuarse en la sentencia que ponga fin al proceso una vez sea recaudado la totalidad de material probatorio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho debe confirmar el auto de fecha del 14 de diciembre de 2020 proferido por Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el cual decidió no declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por activa, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto que resolvió las excepciones previas, de fecha 14 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680813333002-2019-00005-01

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARÍA ELVIA SILVA

Demandante Notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Asunto AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado	680013333014-2014-00140-04
Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	MARÍA RAMOS ALMEIDA ALMEIDA ricardoalmeidarueda@hotmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER, E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y SOLSALUD EPS notificaciones@santander.gov.co archivosolsaludliquidada@solsalud-eps.com.co siau@hregionalsangil.gov.co jorgecarlos03@yahoo.es
Asunto	AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333013-2016-00023-02

Acción REPARACION DIRECTA

Demandante FRANCISCO GONZÁLEZ MEJÍA
juanenerposi@gmail.com

Demandado MUNICIPIO DE GIRON Y CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE
BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 68001333301002-2016-00115-01

Acción EJECUTIVO

Demandante ELVIRA ALVARADO DE BAUTISTA Y OTROS.
bucaramanga@roasarmientoabogados.com

Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
procesos@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333012-2017-00323-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante LUZ STELLA RUEDA TOLEDO
aliza.daza@icloud.com

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL – CLINICA REGIONAL
DEL ORIENTE
Desan.notificacion@policia.gov.co
desan.scsan-jefat@policia.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO
ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333012-2017-00419-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante PEDRO MARÍA MARCIALES ANGARITA
alvarorueda@arcabogados.com.co

Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 686793333001-2018-00238-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante WILSON MARTÍNEZ JIMÉNEZ
alvarorueda@arcabogados.com.co

Demandado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333001-2019-00003-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante GILBERTO AREIZA LOZANO
nareiza@hotmail.com

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680013333003-2019-00085-01

Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante LUZBELIA SÁNCHEZ BECERRA
Angela.albarracin@lopezquintero.co

Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente
Radicado 680013333011-2019-00116-01
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante CARALIMPIA S.A E.S.P
Recepcionycompras@caralimpia.net
gerencia@caralimpia.net
Demandado SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
sspd@superservicios.gov.co
Asunto AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS

Atendiendo a que le recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto antes de la expedición de la ley 2080 de 2021, procede el Despacho a impartir el trámite correspondiente de conformidad con el artículo 247 numeral 4¹ de la ley 1437 del 2011 vigente al momento de la interposición del recurso, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para presentar alegatos de conclusión, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Una vez concluido el traslado de las partes, **CÓRRASE TRASLADO** al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término adicional de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado a través de Microsoft Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

¹Artículo 247 numeral 4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Bucaramanga, VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL (Primera Instancia)
RADICADO: 680012333000-2021-00263-00
DEMANDANTE: ANIBAL CARVAJAL VASQUEZ
anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
piedecuestaballesteros@gmail.com
CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
FREDY ALBERTO GOMEZ LOPEZ
elfrechu27@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Dra. NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES
ngonzalez@procuraduria.gov.co
MAG. PONENTE: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la admisión de la demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Acudió ante este Tribunal el ciudadano **ANIBAL CARVAJAL VÁSQUEZ** en ejercicio de medio de control de NULIDAD ELECTORAL contra el acto de elección del señor **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ** como Personero de Piedecuesta, efectuado mediante Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021 expedida por el Concejo de Piedecuesta.

2. La solicitud de medida cautelar.

Solicita el accionante que, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, se ordene la suspensión provisional del acto demandado, Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021 expedida por el Concejo de Piedecuesta, hasta que se resuelva el trámite de nulidad electoral, conforme a los siguientes argumentos:

i) El concejo municipal de Piedecuesta otorgó sin justificación alguna, puntuación al señor Freddy Alberto Gómez López por concepto de educación no formal, a pesar de que no cumplía con los requisitos para tal efecto, violando los artículos 125 de la Constitución y 35 de la ley 1551 de 2012 que establece que la elección de personero se hace a través de concurso de méritos; ii) Violación de los artículos 20 y 22 de la Resolución 049 de 2019 por haber reconocido puntuación al demandado por concepto de experiencia laboral, pese a que la información reportada en el formato único de inscripción no concuerda con los certificados laborales allegados al concurso; iii) Que no se otorgó a otro concursante el puntaje por el título de maestría que allegó al concurso de méritos, lo cual permitió que el

señor Freddy Alberto Gómez López mantuviera distancia injustificada de sus contendores en el marco del concurso de méritos; **iv)** El decreto de la medida permite proteger y garantizar provisionalmente el objeto del procesos y la efectividad de la sentencia.

3. Traslado de la medida.

Mediante auto del 16 de marzo de 2021 se dispuso correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a los demás sujetos procesales y a la señora Agente del Ministerio Público, oportunidad en la que se realizaron los siguientes pronunciamientos:

a. El Concejo Municipal de Piedecuesta, a través de su Presidente, concurre al trámite para indicar que coadyuva a la defensa que emita la Alcaldía de Piedecuesta, en razón a que carece de capacidad para ser parte en el proceso judicial. Manifiesta su oposición al decreto de la medida cautelar e informa que en la actualidad la parte accionante adelanta demanda de Nulidad¹ en donde se pretende la nulidad parcial del literal c) del artículo 58 de la Resolución 049 de 2019 del Concejo de Piedecuesta, y que en el trámite del mismo el demandante señaló que en el concurso de méritos, a fecha marzo de 2021, no se presentaba causal de nulidad, por lo que su nueva acción judicial entrevé un inconformismo frente a un concurso de méritos que cursó en el marco de la legalidad, la transparencia y el debido proceso, sin embargo, en el trasegar del concurso, ante su inconformismo, ha interpuesto diversas solicitudes, entre ellas de exclusión, recusación, acción de tutela, y ahora nulidad electoral, actuaciones que pueden ser tenidas como temerarias. Advierte que cumplida la ritualidad del concurso de mérito y ajustadas las actuaciones y resultados que de allí se derivaron, no surge procedente la imposición de una medida cautelar pues para establecer si resulta viable o no, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida y estudiar las pruebas aportadas a fin de concluir si surge su contradicción. Por tanto, solicita que la medida cautelar sea denegada.

b. El Municipio de Piedecuesta, a través de apoderada debidamente constituida, quien se opone al decreto de la medida cautelar bajo los siguientes argumentos: i) No se acreditó la inminencia y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que tornara la aplicación de la medida de suspensión provisional; ii) El periodo de los personeros, no es personal, sino institucional, por lo tanto, en la hipótesis de una suspensión provisional del acto administrativo, el nombramiento del período es de 2020 a 2024, se torna inocua la medida, porque el ejercicio del cargo de personero, sería por el periodo restante; iii) El cargo de personero, no puede dejarse vacante, debe proveerse a través de la situación administrativa de encargo, y así estuvo a lo largo de un año, iniciado desde el proceso del concurso de nombramiento de concurso, hasta que, en auto expedido el 25 de febrero de 2021, fue revocada la medida por el Juzgado Séptimo Administrativo, requiriéndose el cargo en propiedad para la guarda y promoción de los derechos, la protección del interés público, y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

¹ Ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, radicado bajo la partida No. 680013333007-2019-00182-00, acumulado con el radicado 680013333012-2020-00022-00

4. Solicitud de nulidad.

La apoderada del Municipio de Piedecuesta presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto de fecha 16 de marzo de 2021 que ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a los demás sujetos procesales y a la señora Agente del Ministerio Público, por cuanto no se aportó el correspondiente traslado de la demanda ni de la medida cautelar, tal y como lo dispone la Ley 2080 de 2021, para ejercer su derecho de defensa.

5. Reforma de la demanda y de la medida cautelar.

En escrito presentado el día 03 de mayo de 2021, y reiterado el 05 del mismo mes y año, la parte demandante formula reforma de la demanda, en la que precisa que la misma consiste en ampliar los hechos, el concepto de violación, adecuar la solicitud de medida cautelar e incorporar nuevas pruebas al proceso. Solicita se vincule a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC por ser la entidad que acompaña el proceso.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia.

De conformidad con el artículo 152 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la demanda de Nulidad Electoral de la referencia. Así mismo, la decisión sobre la medida cautelar solicitada compete a la Sala, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 inciso final y 125 numeral 2º inciso f) ibidem, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2020.

B. Sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá en Primera Instancia la demanda de NULIDAD ELECTORAL instaurada por el **ANIBAL CARVAJAL VÁSQUEZ** en ejercicio de medio de control de NULIDAD ELECTORAL contra el acto de elección del señor **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ** como Personero de Piedecuesta, efectuado mediante Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021 expedida por el Concejo Municipal de Piedecuesta.

C. Sobre la solicitud de la medida cautelar atrás reseñada.

A partir de los Arts. 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, se colige respecto a la suspensión provisional del acto electoral que: (i) la solicitud procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; (iii) dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda. En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos junto con los elementos de prueba arrojados a esta etapa del proceso, sin que ello pueda ser entendido como prejuzgamiento².

Ahora bien, revisado el acto administrativo acusado y los planteamientos expuestos por la parte accionante en su escrito de demanda, encuentra la Sala que las normas que se invocan como transgredidas por el acto de elección acusado, son los artículos 125 de la Constitución y 35 de la ley 1551 de 2012³ que a la letra disponen lo siguiente:

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

ARTÍCULO 35. *El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

De acuerdo con lo expuesto y de cara a lo señalado en el libelo introductorio, observa la Sala que el Concejo Municipal de Piedecuesta, mediante **Resolución 049 del 22 de noviembre de 2019**, convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Piedecuesta, para el periodo 2020-2024, en el que se indica que el mismo se adelantará de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los estándares mínimos del Decreto 2845 de 2014 compilado por el Decreto 1083 de 2015 y por las reglas contenidas en la presente resolución.

² Consejo de Estado Sección Quinta Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00625-00

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

En el artículo 20 de la mencionada resolución, se indicó que el PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES, debería hacerse con preferencia de manera personal en la Secretaría General del Concejo Municipal de Piedecuesta, aportando toda la información en físico y medio magnético (CD o USB en un solo archivo formato PDF), diligenciando la planilla de inscripción que para tales efectos disponga la Secretaría General, advirtiendo además lo siguiente:

“(...) Los aspirantes que remitan mal la información, o falte uno sólo de los documentos solicitados en la presente convocatoria, o en un formulario diferente al formulado, no se tendrán en cuenta o quedarán en lista de inadmitidos.

Los documentos radicados extemporáneamente, no serán objeto de análisis.

Quien aporte documentos falsos o adulterados, será excluido de la convocatoria en la etapa en que éste se encuentre, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar (...).”

Así mismo, en los artículos 21 y 22 de la convocatoria, se estableció respectivamente, que los DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN al concurso y la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS estaría a cargo del Concejo Municipal, por la Comisión Accidental integrada para tales fines, la cual tenía como función *“la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de personero municipal, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar a la etapa de pruebas”*.

Ahora bien, en el sub examine la parte accionante manifiesta como sustento de la solicitud de medida cautelar, que se incurrió en vulneración de los artículos 20 y 22 de la Resolución 049 de 2019 por cuanto se otorgó una puntuación al demandado FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ, por concepto de experiencia laboral, pese a que la información reportada en el formato único de inscripción no concuerda con los certificados laborales allegados al concurso, circunstancia que en criterio de la Sala no es posible determinar en este momento procesal, puesto que las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional, no son las únicas relevantes para la decisión, haciéndose necesario contar, entre otros aspectos, con el informe elaborado por la Comisión Accidental frente a los resultados de las pruebas de valoración de estudios académicos y de experiencia laboral de los concursantes, para así determinar el proceso de evaluación de la puntuación otorgada al señor Gómez López, es decir, se hace necesaria la etapa de decreto y práctica de pruebas y la respectiva valoración integral conforme a las reglas de la sana crítica.

Por lo anterior, en este estado del proceso no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional deprecada por el accionante, toda vez que para determinar la legalidad del acto acusado y en especial la presunta indebida valoración de los factores de educación no formal y experiencia laboral, resulta necesario surtir las correspondientes etapas del proceso, en especial la práctica de pruebas, así como contar con los pronunciamientos de los demás sujetos procesales frente a las manifestaciones de la parte actora, con miras a determinar si lo pretendido en la demanda de la referencia tiene

vocación de prosperidad. En consecuencia, reitera la Sala que, en esta etapa del proceso, y sin que constituya prejuzgamiento, no se evidencia violación de las normas señaladas en la solicitud de suspensión provisional por lo que la medida cautelar será negada.

D. Sobre la solicitud de nulidad.

Revisado el trámite inicial surtido frente a la notificación del auto de fecha 16 de marzo de 2021 que ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a los demás sujetos procesales y a la señora Agente del Ministerio Público, observa la Sala que en principio, por error involuntario de la secretaría del Tribunal, la mencionada providencia se notificó a través de anotación en estados electrónicos, sin que se cumpliera con lo ordenado en el numeral segundo, esto es, notificar la decisión a las direcciones electrónicas reseñadas en la referencia de la providencia, en los términos previstos en el artículo 199, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, tal irregularidad fue subsanada por la secretaría del Tribunal, al haber notificado en debida forma el auto de fecha 16 de marzo de 2021, con el correspondiente link del expediente digital⁴, frente a lo cual, las partes interesadas procedieron a efectuar su pronunciamiento frente al traslado de la medida cautelar. En consecuencia, se denegará la solicitud de nulidad deprecada por la demandada.

E. Sobre la admisión de la reforma a la demanda.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido presentada dentro de la oportunidad conferida para tal efecto, se admitirá la reforma a la demanda radicada el día 03 de mayo de 2021, y reiterada el 05 del mismo mes y año, por la parte demandante, la cual se notificará simultáneamente con la admisión de la demanda.

De otra parte, no se accederá a la solicitud de vinculación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-, por considerar que la misma no resulta necesaria para los resultados del proceso de Nulidad Electoral que se estudia.

Tampoco se analizarán los argumentos expuestos en la reforma de la demanda respecto de la solicitud de medida cautelar, por considerarlos extemporáneos, toda vez que el artículo 275 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran las **disposiciones especiales** para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral como el sub-judice, y en particular, el artículo 277 ejusdem dispone sobre el contenido del auto admisorio de la demanda de nulidad electoral, en cuyo inciso final establece lo siguiente:

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede

⁴ Según las constancias obrantes en los anexos 13 y 14 del expediente digital

en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación. (Resaltado fuera del texto original)

Al tenor de la norma antes transcrita, la Sala considera que la **oportunidad** para solicitar y sustentar una medida cautelar de suspensión provisional, en tratándose del medio de control de Nulidad Electoral, es **con el escrito de demanda y no con la reforma de la misma**, como acontece en el sub examine, aunado a que ya se cumplió con el traslado de la medida cautelar formulada en el libelo introductorio, circunstancias que permiten concluir que no resulta procedente valorar los argumentos expuestos en la reforma de la demanda respecto de la solicitud de medida cautelar, por ser extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

- 1- Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA la **demanda** de Nulidad Electoral y su **reforma**, instaurada por el ciudadano **ANIBAL CARVAJAL VÁSQUEZ** contra el acto de elección del señor **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ** como Personero del Municipio de Piedecuesta, efectuado mediante Resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021 expedida por el Concejo Municipal de Piedecuesta.
- 2- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ** conforme al artículo 277 de la Ley 1437 de 2.011, informándole que cuenta con el término establecido en el artículo 279 ibídem para contestar la demanda.
- 3- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - CONSEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** y a la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos conforme los numerales 2º y 3º del artículo 277 en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4- **NOTIFÍQUESE** por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.
- 5- **INFÓRMESE** por la secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.
- 6- **NIÉGUESE** la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 7- **NIÉGUESE** la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del Municipio de Piedecuesta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON con C.C. No. 63.436.224 y tarjeta profesional No. 107.904 del C. S. de la J.

para actuar como apoderada del Municipio de Piedecuesta, en los términos y para los efectos del poder visible en el anexo 15 del expediente digital.

9. Acorde con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso.
10. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE.

11. Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 44 / 2021

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E)

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No.	680012333000-2021-00396-00
Accionante:	BRIGGITT BARAJAS SIERRA , con cédula de ciudadanía No. 1.095.837.195 Correo electrónico: briggittbarajas@hotmail.com
Accionado:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA Correo electrónico: regnal@cendojramajudicial.gov.co
Acción:	Tutela, se acusa como vulnerados los derechos de petición, trabajo, igualdad, libertad y escogencia de la profesión por mora en la expedición de la tarjeta profesional de abogado

I. LA DEMANDA

Allegada a este Despacho Ponente el día de hoy, busca en síntesis la protección de derechos que se reseñan en la referencia, por mora en la expedición de la tarjeta profesional para el ejercicio de la profesión de abogado. La demanda cumple los requisitos establecidos en el numeral 14 del Decreto 2591 de 1991 por lo que será admitida como se declara en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la acción de tutela de la referencia y para su trámite, se

Ordena:

Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito, a la accionada Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; con el objeto de que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos, informe acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca;

Segundo. Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a la parte accionada que:

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Briggitt Barajas Sierra Accionado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Exp. No. 680012333000-2021-00396-00

- a. Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento.
- c. La inobservancia a constatar acarreará las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48de2da2659ddab026f30c4a3826f57acbecb7fc2c07d15f8eafabaf1c910a59

Documento generado en 20/05/2021 02:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
RESUELVE CONSULTA SOBRE SANCIÓN IMPUESTA
EN TRAMITE INCIDENTAL DE DESACATO A FALLO DE TUTELA

Expediente No.	680013333015-2020-00135-02
Incidentante:	LINA MARÍA AGUILAR PÉREZ , con cédula de ciudadanía No. 63.541.423 Correo electrónico: sinfronte_juan15@hotmail.com
Incidentadas:	BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: notificacionesjudiciales@bif.gov.co CONSTRUCTORA VALU LTDA Correo electrónico: contacto@constructoravalu.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
Acción:	CONSULTA - DESACATO A FALLO DE TUTELA que ampara derechos fundamentales a la vivienda digna, y a la igualdad, de la aquí accionante/En el día de ayer, se allega memorial que evidencia el cumplimiento.

Decide la Sala **el grado de consulta** a la sanción impuesta por desacato a sentencia de tutela, por el señor **juez Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, Santander, en proveído del 04/05/2021, allegada al Despacho Ponente el viernes 14/05/2021, según constancia que obra en el archivo 26 digital, previa la siguiente reseña:

I. LA SENTENCIA DE TUTELA QUE SE DICE INCUMPLIDA EN ESTE TRÁMITE DE CONSULTA

Proferida por este Tribunal en segunda instancia el 06.10.2020, en el que resuelve amparar los derechos fundamentales a la vivienda digna, relacionado con el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la igualdad, de la señora Lina María Aguilar Pérez y, para ello textualmente resuelve:

“[...]”

Segundo. ORDENAR al Representante Legal del BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y a la CONSTRUCTORA VALU LTDA, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen los trámites administrativos

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que decide consulta Exp. No. 680013333015-2020-00135-02. Lina María Aguilar Pérez vs. Municipio de Floridablanca y otros.

pertinentes para continuar con la compraventa del bien inmueble residencial de propiedad horizontal “VILLA RENACER PRIMERA ETAPA”, Torre 1, Apartamento 402, ubicado en el municipio de Floridablanca Santander. En consecuencia, se le otorgue a la señora Aguilar Pérez, el término de 15 días hábiles, para allegar la documentación pactada.

Tercero. ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a brindarle una asesoría legal y un acompañamiento integral a la señora Lina María Aguilar Pérez, en las distintas diligencias que deba realizar para lograr el goce efectivo de su derecho fundamental a la vivienda digna [...]”.

II EL INCIDENTE DE DESACATO Y SU TRÁMITE

Es promovido mediante mensaje de datos del 14.01.2021¹, en el que la señora Lina María Aguilar Pérez afirma, que el Banco Inmobiliario de Floridablanca – En adelante BIF, la Constructora Valu Ltda., y el Municipio de Floridablanca, omiten el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, la primera instancia llevó a cabo el siguiente trámite:

1. Requirió a los representantes legales del BIF, la Constructora Valu Ltda., y Municipio de Floridablanca, previo a dar apertura incidental por desacato:

Lo hizo en auto del 02.02.2021² para que aportaran documental que acredite el cumplimiento del fallo de tutela del 06.10.2020, en lo concerniente a los trámites administrativos pertinentes para continuar con la compraventa del bien inmueble residencial de propiedad horizontal “VILLA RENACER PRIMERA ETAPA”, Torre 1, Apartamento 402, ubicado en el municipio de Floridablanca Santander o en su defecto.

2. Informe de las incidentadas: Se pronunciaron, así:

A. Constructora Valu Ltda.³: Descorre traslado y como prueba del cumplimiento del fallo, informa que: **i)** El 08.10.2020 fue suscrita la promesa de compraventa, en la que le fue asignado a la accionante el apartamento 301 de la torre 2 de Floridablanca, Santander; **ii)** Ha prestado la asesoría en coordinación con el BIF, entidad que subsanó los retrasos de avalúo y marcación del subsidio Mi Casa Ya; **iii)** Se encuentran a la espera de descargar de la página web del Min-vivienda, la Resolución 63/2021 mediante la cual se le concede a la accionante el subsidio Mi Casa Ya; y que el BIF expida acto administrativo que otorga subsidio municipal necesario para protocolizar la escritura pública.

¹ Archivo 001 digital.

² Archivo 002 digital.

³ Archivo 004 digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que decide consulta Exp. No. 680013333015-2020-00135-02. Lina María Aguilar Pérez vs. Municipio de Floridablanca y otros.

B. El Municipio de Floridablanca⁴: Informa y aporta como prueba del cumplimiento del fallo, así: **i)** El 26.10.2020 suscribió contrato de promesa de compraventa con la accionante del inmueble identificado como apartamento 301 torre 2 del conjunto “Villa Renacer Primera Etapa” localizado en la Calle 12 #35-48 del municipio de Floridablanca; **ii)** El 02.12.2020 se informó a la accionante que Bancolombia había efectuado el avalúo del inmueble, encontrándose a la espera de la marcación del subsidio Mi Casa Ya por parte del Min-Vivienda; **iii)** El 30.12.2020 con Resolución PV 025 de 2020 se asignó subsidio de vivienda municipal a la accionante, **iv)** Se suscribió Otro Sí No. 1 el 26.01.2021 al contrato de compraventa, sobre el ajuste del valor del inmueble, modificación que fue socializada telefónicamente con la accionante, por profesionales del derecho; **v)** por conducto del BIF, ha dado acompañamiento y asesoría a la accionante para los trámites administrativos expuestos.

C. El BIF⁵: Descorre traslado y como prueba del cumplimiento del fallo, informa que: **i)** Ha suministrado a la accionante la asesoría requerida para adelantar los trámites para aplicar al proyecto inmobiliario y lograr la transferencia del derecho de dominio del inmueble, acciones que pueden corroborarse con la Constructora Valu Ltda., quien ha promovido todas las actuaciones para ello, mediante la celebración del contrato de promesa de venta; **ii)** Con la Resolución PV 025 de 2020 que asignó el subsidio municipal de vivienda, solo se encuentra pendiente actualizar al valor en esta vigencia, una vez el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA publique la Resolución de Asignación del Subsidio Nacional “Mi Casa Ya”, a favor de la accionante.

3. Auto del 15.04.2021 que da apertura formal al incidente de desacato⁶: El juzgado 15° de Bucaramanga, resuelve dar apertura formal al incidente de desacato contra los señores: Miguel Ángel Moreno Suárez, en su calidad de alcalde del municipio de Floridablanca; Álvaro Leonel Rueda Caballero, Representante Legal del BIF; y, Mario Fernando Vargas Salcedo, Representante Legal de la Constructora Valu Ltda., y corre traslado a los incidentados para que acrediten el cumplimiento de la sentencia de tutela y alleguen los respectivos soportes.

4. Respuestas allegadas por las incidentadas:

4.1. Constructora Valu Ltda.⁷: Además de lo ya informado en el presente trámite incidental, agrega que para culminar el proceso de escrituración se requiere contar con: la promesa de venta firmada, carta final y minuta del banco, resoluciones de

⁴ Archivo 005 digital.

⁵ Archivo 006 digital.

⁶ Archivo 010 digital.

⁷ Archivo 013 digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que decide consulta Exp. No. 680013333015-2020-00135-02. Lina María Aguilar Pérez vs. Municipio de Floridablanca y otros.

subsidios. Que, por errores de digitación en el contrato fiduciario, se requirió a la accionante para suscribir uno nuevo contrato, quien dilató la suscripción que finalmente se hizo el 30.03.2021, documentos que fueron enviados a revisión legal, encontrándose a la espera de que la fiduciaria firme la escritura pública. Reitera que se le ha brindado la asesoría legal a la accionante, especialmente frente a la negativa de firmar el contrato de fiducia; y que la entrega material del inmueble se encuentra supeditado al pago total del apartamento, obligación que se encuentra a cargo de la accionante.

4.2. El Municipio de Floridablanca⁸: Recaba en los mismos argumentos expuestos, y agrega que el Min-vivienda con la Resolución 0063/2021 otorgó el beneficio a la accionante por valor de \$27.255.780. Asimismo, informa que desde el 25.02.2021 la Constructora Valu requirió a la accionante para que firmara el documento de constitución de la fiducia, quien accedió solo hasta el 30.03.2021; luego precisa que la demora en el proceso de suscripción de la escritura pública es imputable a la aquí incidentante.

4.3. El BIF⁹: Reitera los argumentos expuestos tanto en el informe rendido preliminarmente a este trámite, y agrega los ya expuestos por el municipio de Floridablanca.

5. Memoriales presentados por la Sra. Lina María Aguilar Pérez: Del 15 y 22 de abril y 3 de mayo¹⁰, mediante los cuales informa que pese a que cuenta con el crédito hipotecario aprobado, el subsidio “Mi Casa Ya” del Min-Vivienda y el otorgado por el BIF, y que ha suscrito la minuta con la fiduciaria, no se le ha hecho entrega de su unidad familiar. Manifiesta que esta omisión de las accionadas en dar cumplimiento al fallo de tutela le ocasiona perjuicios, pues la propietaria del inmueble donde actualmente habita le pidió que hiciera entrega del mismo, y no tiene otro lugar en donde instalarse junto con su núcleo familiar.

6. Auto del 04.05.2021 que sanciona en el incidente de desacato¹¹. El juzgado de primera instancia **resuelve declarar en desacato a** los señores: Miguel Ángel Moreno Suárez, en su calidad de alcalde del municipio de Floridablanca; Álvaro Leonel Rueda Caballero, Representante Legal del BIF; y, Mario Fernando Vargas Salcedo, Representante Legal de la Constructora Valu Ltda., por incumplir con el fallo de tutela de la referencia, con multa a su cargo, en el equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y ordenó expedir copias ante las

⁸ Archivo 015 digital.

⁹ Archivo 016 digital.

¹⁰ Archivos 012, 017 y 018 digitales.

¹¹ Archivo 019 digital.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que decide consulta Exp. No. 680013333015-2020-00135-02. Lina María Aguilar Pérez vs. Municipio de Floridablanca y otros.

autoridades competentes, con el fin de que se investigue las presuntas actuaciones administrativas, penales y disciplinarias a que haya lugar.

Como sustento de la decisión, afirma estar acreditado que las accionadas no han dado cumplimiento a las órdenes que fueron impartidas en la sentencia de tutela, pese a que le fue notificada. Puntualmente dice, que, a pesar que las entidades acreditaron haber suscrito tanto el contrato de promesa de venta como el de fiducia y haber asignado los subsidios de vivienda en favor de la accionante, estas actuaciones no resuelven de fondo la problemática expuesta por la Sra. Aguilar Pérez, ni mucho menos cumple con las órdenes impuestas en el fallo de tutela, puesto que han transcurrido 6 meses en el trámite de compraventa del bien inmueble, sin que se materialice el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda digna de la accionante. Sumado a ello, precisa que desde el 30.03.2021, fecha en la que se suscribió el contrato de fiducia, no se ha materializado la firma de la escritura pública por medio del cual se transfiere el derecho de dominio del inmueble en cabeza de la señora Lina María Aguilar Pérez, razones suficientes que acreditan el incumplimiento de la orden judicial.

7. En sede de consulta: Estando el proyecto de decisión de consulta en estudio de la Sala, faltando el pronunciamiento del Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra, tal y como se registra en la herramienta Teams, la aquí incidentada, Banco Inmobiliario de Floridablanca, mediante mensaje de datos del 18.05.2021, solicita la revocatoria de la sanción, aportando para tal efecto, como prueba del cumplimiento, copia de la escritura pública No.0562 de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-430859, suscrita por la Sra. Aguilar Pérez, y los apoderados especiales de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., la Constructora Valu Ltda., y Bancolombia S.A., otorgada en la Notaría Tercera de Bucaramanga el 25.02.2021, así como la copia de la Boleta No.77489822 del 03 de mayo de 2021 en la que se muestra la solicitud de registro del citado documento público, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, respecto del inmueble con FMI No. 300-430859 (archivo 028 digital).

III.CONSIDERACIONES

A. De la competencia para conocer de la Consulta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el juez de tutela, en desarrollo del trámite incidental de desacato, será consultada al superior funcional, quien **decidirá** si debe revocarse o no la sanción. Así, compete a esta Corporación en Sala, asumir la decisión.

B. Naturaleza jurídica del desacato

Objetivamente, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla.

Subjetivamente, consiste en la negligencia comprobada de la persona, frente al cumplimiento de la decisión, no presumiéndose **responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

En síntesis, la sanción procede cuando se comprueba que, efectivamente y **sin justificación válida**, se incurre en rebeldía contra el fallo de tutela, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela.

La naturaleza jurídica del desacato no es *per se* sancionatoria. Su finalidad es hacer que se cumpla la orden judicial en busca de una verdadera protección a los derechos fundamentales amparados por la tutela, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

C. Análisis de las pruebas

Recordemos que, tal y como quedó expuesto en el fallo de tutela que aquí se analiza como incumplido, la Sra. Lina María Aguilar Pérez es un sujeto de especial protección, al ser destinataria de las medidas que fueron impartidas por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-109/2015, que le amparó sus derechos como persona que no contaba con acceso a una vivienda digna – calidad que insiste la Sala, mantiene en el tiempo al pervivir esta condición.

La Corte, otorgó dicha calidad, y dio vía a la postulación de programas municipales vigentes como lo es el proyecto de Vivienda Villa Renacer, el cual es en este escenario incidental, el proyecto inmobiliario en el que tanto la accionante como accionadas, han acreditado suscribir el contrato de promesa de compra venta del inmueble identificado como apartamento 301 torre 2, el contrato de fiducia, y los actos administrativos en firme que otorgaron subsidios de vivienda en favor de la incidentante: uno a nivel nacional llamado “Mi Casa Ya”, con la Resolución 063/2021 del Min-Vivienda, y otro municipal con la Resolución PV025/2020 proferida por el BIF, documental necesaria para que la accionante finalmente pueda materializar el goce de su derecho fundamental con la suscripción y registro de la escritura pública que transfiera el derecho de dominio en su poder.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que decide consulta Exp. No. 680013333015-2020-00135-02. Lina María Aguilar Pérez vs. Municipio de Floridablanca y otros.

El señor juez de primera instancia en tutela, sancionó previo trámite incidental al no estar acreditado dentro del mismo, la totalidad de las gestiones administrativas que garantizaran la compraventa del derecho de dominio del inmueble referido,

Empero, encontrándose en consulta la sanción ante este Tribunal, tal y como se reseñó atrás, **el BIF allegó mediante mensaje de datos**, copia de la solicitud de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la escritura pública No. 0562, respecto del inmueble en mención FMI 300-430859, elemento de prueba, que la Sala encuentra suficiente para revocar la sanción de primera instancia, teniendo en cuenta que la razón del desacato no es la de castigar, sino la de buscar el cumplimiento del amparo a un derecho fundamental – vivienda digna- que se dio en una sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, en grado de consulta,

RESUELVE

- Primero.** **Revocar la sanción de multa por desacato** impuesta por el Sr. Juez Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, en providencia del cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a los señores: Miguel Ángel Moreno Suárez, en su calidad de **alcalde del municipio de Floridablanca**; Álvaro Leonel Rueda Caballero, **Representante Legal del BIF**; y, Mario Fernando Vargas Salcedo, **Representante Legal de la Constructora Valu Ltda.**
- Segundo.** **Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase. Aprobada en Teams- Acta .045/2021

Los Magistrados,

Aprobado en Microsoft Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Aprobado en Microsoft Teams
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada (E) del Despacho 01

Aprobado en Microsoft Teams
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado